



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GUAMO – TOLIMA (C1)**

INTERLOCUTORIO No. 460

Guamo Tolima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024).

**REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EXP. DIGITAL No. 2023-00002-00
DEMANDANTES: DANIELA RIVERA GARCIA en nombre propio y
en representación de EMILIANO CASTRO RIVERA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CAMILO
ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.) Y OTROS**

De la revisión del expediente y la constancia secretarial que antecede (fls. 124-1247 C.1 ID)¹, advierte el Despacho que:

1. Como quiera que el abogado ADAN VALDES CARDENAS, no se apersonó del asunto como curador ad litem, según nombramiento a él efectuado con auto del **16 de mayo de 2022** (fls 1199-1202 C.1 I.D), se dispondrá que rinda las explicaciones del caso so pena de la compulsión de copias a que haya lugar por su desobedecimiento, y se procede a su relevo y en su reemplazo, se tendrá como curador ad litem al togado **ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA**, con miras a hacer efectiva la economía procesal en este asunto (Art. 42 No. 1 CGP), y por la buena disposición de aquel profesional del derecho en prestar colaboración con la administración de justicia (Art. 48 No. 7 CGP).

2. A su turno, el apoderado del demandante describió traslado de las excepciones propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y por COEXITO S.A.S., (fls. 1205-1236)² lo cual resulta prematuro o fuera de término,

¹ AD45

² AD42



ya que no encuentra totalmente integrado el contradictorio, por ende no serán tenidos en cuenta sino con la ratificación de los mismos en el momento que el legislador ha estipulado para el efecto conforme lo establece el Art. 370, 206 inc. 2 CGP).

3. La llamada en garantía sociedad COEXITO S.A.S. contestó la demanda principal, propuso excepciones de fondo y contestó llamamiento en garantía (fls 169-312 C2 ID)³, por lo que se procederá a tenerla por contestada.

4. La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contestó la demanda principal, propuso excepciones de fondo y contestó llamamiento en garantía (fls 302 a 398 C3.ID)⁴, por lo que se procederá a tenerla por contestada.

5. Por último, la secretaría del despacho efectúe el control de término de duración del proceso (Art.121CGP)⁵, el cual deberá actualizarse, en razón del nombramiento del curador ad Litem de los herederos indeterminados de CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.),

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al togado **ADAN VALDES CARDENAS** para que en el término de **cinco (05) días al recibo de la comunicación**, rinda las explicaciones por las cuales no aceptó el nombramiento como curador Ad-Litem de los demandados -herederos indeterminados de CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.), so pena de la compulsa de copias a que haya lugar por su desobedecimiento.

Líbrese comunicación, adjuntando copia del auto interlocutorio civil No. 261 del 28 de mayo del 2024 y del indicado en el presente numeral.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al auxiliar de la justicia al abogado **ADAN VALDES CARDENAS** designado mediante proveído del 28 de mayo del 2024.

³ AD06 C2 ID.

⁴ AD06 C3 ID.

⁵ AD36



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: NÓMBRESE en su reemplazo como curador Ad-Litem de los demandados -herederos indeterminados de CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.), al abogado **LEONEL MAURICIO CORTES DIAZ**⁶, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del C. G. P. y lo expuesto por la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESELE** esta designación y córrasele traslado por el término de ley para que conteste la demanda, **cómputo que deberá ser controlado desde la fecha de remisión de la comunicación que será librada, acompañada del link del expediente digital.**

CUARTO: TENER POR PREMATURO el traslado descorrido de las excepciones propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y por COEXITO S.A.S., (fls. 1205-1236)⁷, por parte del apoderado judicial de la parte actora, conforme lo explicado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las llamadas en garantía sociedad **COEXITO S.A.S.** (fls 169-312 C2 ID)⁸ y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (fls 302 a 398 C3.ID)⁹ (Art. 66 inc. 2 CGP).

SEXTO: Como aún no se ha hecho y para evitar posibles nulidad el Despacho procede a reconocer personería jurídica a los doctores SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.814 de Ibagué y T.P. No. 119.423 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada sociedad COEXITO S.A.S., conforme las facultades conferidas en el poder visto a folios 911 a 934 del C1 ID¹⁰, y al doctor JUAN CARLOS TIRADO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.791 y T.P. No. 189.753 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de RENTING COLOMBIA S.A.S., con las facultadas otorgadas en el poder visto a folios 710 a 910 del C.1. ID¹¹.

SEXTO: Por secretaría, y en virtud del nombramiento del curador ad Litem en este asunto, proceda a actualizar el término de que trata el artículo 121 del CGP

NOTIFÍQUESE, (4)

⁶ E-mail: leonelabogado@outlook.com Teléfono móvil: 3187130836-3114693817 ESPINAL-TOLIMA

⁷ AD42

⁸ AD06 C2 ID.

⁹ AD06 C3 ID.

¹⁰ AD026

¹¹ AD025

Firmado Por:
Claudia Esperanza Casas Tobito
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32c99ddd36e70ee236cbaaf1d962dd0892613ccf4d2172f8b385a1cfd9fdb6**

Documento generado en 26/09/2024 06:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO - TOLIMA

FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

EN LA FECHA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No 061 PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EL AUTO INTERLOCUTORIO No 460 RAD.2023-00002 - C-1 EJECUTIVO.

OBSERVACIONES: INHABIL 28, DOMINICAL 29 DE SEPTIEMBRE 2024.

Quien firma:

SECRETARIA

La autenticidad de este documento se hace con fundamento en el artículo 2 y 11 del Decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.